



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2012.00063.00
Demandante: Lilia María Flórez Sierra y otros
Demandado: Nación/Ministerio de Defensa y otros

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está pendiente por resolver lo siguiente:

- I. Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación/Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra el auto admisorio de 13 de marzo de 2012.
- II. Solicitud de llamamiento en Garantía a la Unidad Nacional de Protección hecha por el Ministerio del Interior.
- III. Solicitud de Sucesión procesal del extinto DAS, a favor de la Nación/Mindefensa-Policía Nacional.

Se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Recurso de reposición: La parte recurrente solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda en cuanto a la vinculación procesal de la Vicepresidencia de la República toda vez que en la narración de los hechos no se observa mención alguna a la Presidencia de la República o la Vicepresidencia de la República que justifique su vinculación como demandados.

También señala que la Vicepresidencia de la República no cuenta con personería jurídica, por lo tanto no tiene capacidad legal que le permita comparecer a un proceso judicial como parte.

De otra parte indica que los poderes aportados en la demanda, no facultan al apoderado para demandar a la Vicepresidencia de la República.

El Despacho acogerá los argumentos del recurrente, toda vez que le asiste razón al afirmar que la Vicepresidencia de la República no ostenta la condición de persona jurídica y tampoco tiene facultades para representar a la Nación, pues ésta representación está claramente asignada a las autoridades descritas en el artículo 149 del C.C.A.

Ésta razón es suficiente para reponer el auto admisorio, además como lo señaló el recurrente, no se otorgó poder para demandar a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, por lo cual el artículo 70 de C.P.C dispone: “...El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan”.

En virtud del artículo 180 de C.C.A.¹ el Despacho repondrá el auto admisorio y en consecuencia desvinculará del presente proceso a la Nación/Vicepresidencia de la República.

II. Llamamiento en garantía: El Ministerio del Interior solicitó llamamiento en garantía a la Unidad Nacional de Protección para que ésta adquiriera “una verdadera representación pasiva dentro del proceso” y manifestó que sobre ésta entidad recae la función de coordinar e implementar los programas de protección.

El artículo 57 del C.P.C trae la figura del llamamiento en garantía, el cual señala:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

¹El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De lo anterior se concluye que la finalidad del llamamiento en garantía es que un tercero, ajeno al proceso, sea parte procesal del mismo, con el objetivo de que ejerza su defensa, ya que en caso de una eventual condena contra el llamante, el llamado en garantía deberá responder.

El Despacho observa que el Ministerio del Interior planteó la figura errónea al llamar en garantía a la Unidad Nacional de Protección en cuanto no existe vínculo legal ni contractual entre estas entidades.

Adicionalmente se tiene que la Unidad Nacional de Protección fue creada mediante Decreto 4065 de 2011, y el homicidio del periodista Clodomiro Castilla Ospino fue el día 19 de marzo de 2010, por lo que se deduce que ésta entidad no había sido creada en ese momento.

Por todo lo anterior se negará la solicitud del llamamiento en garantía realizada por el Ministerio del Interior.

III. Sucesión procesal del DAS: La Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del extinto Departamento Administrativo del de Seguridad –DAS, presentó escrito donde solicitó se aceptara la sucesión procesal del DAS a favor de la Policía Nacional.

Al respecto el Despacho de conformidad con el artículo 3º del Decreto 4057 de 2011² procederá a aceptar la solicitud de sucesión procesal hecha por el extinto DAS a favor del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de los expuesto, el Despacho

RESUELVE

² ...La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

Primero: Reponer parcialmente el auto admisorio de 13 de marzo de 2012 dentro de la acción de Reparación Directa de la referencia de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Desvincular del presente proceso a la Nación/Vicepresidencia de la República de conformidad con la parte motiva.

Tercero: Negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el Ministerio del Interior de conformidad con la parte motiva.

Cuarto: Tener como sucesor procesal del extinto DAS a la Nación/Ministerio de Defensa-Policía Nacional para efectos del artículo 3° del Decreto 4057 de 2011.

Quinto: Reconocer personería a los siguientes abogados:

- Dr. Andrés Tapias Torres, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.522.289 de Bogotá y portador de la T.P. N° 88.890 del C.S de la J, como apoderado de la Nación/Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Dra. Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.536.090 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 78.248 del C.S de la J, como apoderada de la Nación/Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Dr. Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.382.629 de Cartagena y portador de la T.P. N° 191.096 del C.S de la J, como apoderado de la Nación/Ministerio del Interior.
- Dr. Álvaro Enrique Sánchez Calvo, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.078.260 y portador de la T.P. N° 69.433 del C.S de la J, como Defensor del Pueblo.
- Dr. Fulbio Andrés Sosa Charraquiel, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.172.291 de Chinú y portador de la T.P. N°

Tribunal Administrativo de Córdoba
Radicado: 23.001.23.31.000.2012.00063.00.
Demandante: Lilia Flórez Sierra y otros
Demandado: Nación/Mindefensa y otros

166.350 del C.S de la J, como apoderado de la Nación/Ministerio de
Defensa- Policía Nacional.

Sexto: Aceptar la renuncia del Dr. José Luis Aguas Polanía como apoderado de la Nación/Fiscalía General de Nación, en consecuencia, por secretaría requerir a la entidad para que designe nuevo apoderado, sin perjuicio de la validez de su actuación mientras estuvo vigente el poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 022 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 13 JUN 2017 a las 8:00 a.m.
C. L. C.
2